TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-031/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: RUBÉN NUÑO DÁVILA, PAULINA LICON DÍAZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: SERGIO GIOVANNI PACHECO FRANCO.

COLABORÓ: MARIA DE LOURDES AGUILAR ZAVALA.

Morelia, Michoacán, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que declara la inexistencia de la violación a las normas sobre propaganda electoral atribuida a los entonces candidatos Rubén Nuño Dávila y Paulina Licon Díaz, a presidente municipal y diputada local, respectivamente, de Zamora, Michoacán, así como al Partido Revolucionario Institucional al no lograrse acreditar la responsabilidad de los denunciados en dicha conducta.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Denunciados:	Rubén Nuño Dávila, Paulina Licon Díaz y Partido Revolucionario Institucional.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. DENUNCIA Y SUSTANCIACIÓN.

1. Denuncia. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho,[1] el PVEM a través de sus representantes Alicia María Malagón Ávalos y María de Lourdes Mondragón Mata, propietaria y suplente respectivamente ante el Comité Distrital Electoral de Zamora, presentaron escrito de denuncia por la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, en específico por la colocación de propaganda electoral en el centro histórico de Zamora, Michoacán; conducta que atribuye a los denunciados.[2]

2. Radicación, diligencias de investigación y admisión. El tres de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto radicó y registró la denuncia con la clave IEM-PES-132/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación y autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la elaboración de las mismas, reservando la determinación respecto de las medidas cautelares y la admisión de la denuncia.[3]

3. Admisión y emplazamientos. En misma fecha, una vez que la autoridad instructora se allegó de diversa documentación, admitió

[1] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.
[2] Obran en autos a fojas 4 a 9 y 15 a 19.
[3] Obra en autos a fojas 17 a 18.

a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y señaló como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el doce de julio a las trece horas.[4]

4. Medidas Cautelares. Por acuerdo de mismo día, el Secretario Ejecutivo dictó procedente la medida cautelar solicitada por las quejosas.

5. Diferimiento de audiencia. El once de julio, en virtud de no haberse llamado a la audiencia de pruebas y alegatos al quejoso, por motivo del exceso de trabajo por parte del Comité Distrital de Zamora, Michoacán, por tanto fue que se señaló como nueva fecha para dicha audiencia el diecisiete de julio a las trece horas.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha señalada para tal efecto, a las trece horas con quince minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.[5]

7. Remisión del expediente al Tribunal. El mismo diecisiete de julio, mediante oficio IEM-SE-4197/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-132/2018 a este órgano jurisdiccional.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

8. Recepción. En misma data, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias consistentes en el expediente precitado en el punto anterior.

[4] Obra en autos a fojas 50 a 52.
[5] Obra el acta respectiva a fojas 91 a 92.

9. Registro y reserva. El cuatro de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-031/2018 y en virtud de que los hechos denunciados no tenían relación con algún juicio de inconformidad, se reservó temporalmente la sustanciación y resolución del procedimiento[6].

10. Turno a ponencia. El diez de septiembre, una vez levantada la reserva del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, el Magistrado Presidente ordenó el turno del expediente a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en la normativa invocada, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio TEE-SGA-2662/2018.

11. Radicación y requerimientos. En la referida fecha, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, así como ordenó requerir a las partes señalaran domicilio en esta ciudad capital[7].

12. Recepción de documentación. El once y doce de septiembre, fue recibida en la ponencia instructora diversa documentación por parte del Secretario Ejecutivo, relacionada con el cumplimiento de la medida cautelar decretada[8].

13. Pronunciamiento sobre requerimientos. Mediante acuerdo de trece de septiembre, se certificó la no contestación de la parte quejosa y de la denunciada Paulina Licón Díaz, al requerimiento

---

[6] Visible a foja 95 y en términos del *"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADO Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018"*
[7] Visible a fojas 100 a 101
[8] Visible a fojas 104-116

referido, por tanto se hizo efectivo el apercibimiento a la última mencionada, consistente en la notificación de lo subsecuente por medio de los estrados de este Tribunal; no así al partido quejoso, pues no obstante su falta de contestación se ordenó correr las notificaciones en el domicilio del Comité Estatal del Partido Verde Ecologista de México; y al denunciado Rubén Nuño Dávila se le tuvo cumplimentado dicho requerimiento.

14. Debida integración. Por acuerdo de catorce de septimebre, la Magistrada Instructora declaró debidamente integrado el expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se denuncia la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264 del Código Electoral.

IV. PROCEDENCIA.

El presente Procedimiento Especial Sancionador resulta procedente porque reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral.

V. HECHOS DENUNCIADOS.

De lo señalado por el PVEM en su escrito de queja, se advierte que el quejoso aduce la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral por parte de los denunciados, con base en los hechos que se detallan enseguida:

a) Que el veinte de junio, en el inmueble ubicado en la calle Morelos Sur, número 225 “A”, de la colonia Centro de Zamora, se encontró pegada sobre el muro una calcomanía con propaganda electoral a favor del candidato a la presidencia municipal del citado ayuntamiento Rubén Nuño Dávila, postulado por el PRI.

b) Que en la misma fecha, en el diverso domicilio ubicado en la calle Morelos Sur, número 213, de la colonia Centro, en Zamora, se encontró colocada sobre la pared una calcomanía con propaganda electoral a favor de la candidata a diputada local Paulina Licon Díaz, postulada por el partido mencionado.

Que la colocación de dichas calcomanías contraviene lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral, al haberse colocado en el centro histórico de Zamora.

VI. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En el caso, no se hicieron valer excepciones y defensas en virtud de que ningún denunciado acudió a la audiencia de pruebas y alegatos ni presentaron escritos de su parte.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema a resolver por parte de este Tribunal, se constituye en determinar si los hechos denunciados se acreditan y los mismos contravienen las normas sobre propaganda electoral atribuida a los denunciados, derivado de su colocación en el centro histórico de Zamora, Michoacán.

VIII. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Para efecto de resolver la cuestión planteada, en primer lugar, se analizará la existencia de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, así como de las diligencias que realizó la autoridad instructora, para determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

Después, en su caso, se verificará si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, y en consecuencia, determinar la responsabilidad de los denunciados para así, de resultar procedente, imponer las sanciones correspondientes.

IX. ESTUDIO DE FONDO.

1. Consideraciones preliminares.

Este Tribunal considera necesario precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, al Instituto le corresponde el trámite e instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, a efecto de poder resolver sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En cuanto a la materia probatoria, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas[9].

Por otra parte, en la valoración de los medios de prueba se observará el principio de adquisición procesal en materia electoral, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido[10].

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 21 de la Ley Electoral, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

2. Acreditación de los hechos.

2.1 Carácter de los denunciados.

---

[9] Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: "***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".***

[10] Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: *"**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**".*

a) Rubén Nuño Dávila. El mismo se tiene por acreditado, pues tal y como consta de autos, el denunciado fue registrado por el PRI para contender a la presidencia municipal de Zamora, por lo que tal carácter fue reconocido por el Instituto mediante acuerdo número CG-254/2018[11], mismo que en la parte conducente se encuentra en autos en copia certificada.

b) Paulina Licon Díaz. Igualmente se tiene por acreditado, pues la denunciada fue registrada por el partido mencionado para contender como diputada local de mayoría relativa, en el municipio señalado, tal y como consta de la copia certificada del acuerdo CG-231/2018[12] en la parte atinente.

Documentales que al ser expedidas por autoridad competente se constituyen como públicas y por tanto en términos de los artículos 37, fracción IX, del Código, y 116, fracción II y 17, fracción IV de la Ley Electoral.

2.2 Existencia de la propaganda.

A efecto de acreditar la existencia de las calcomanías con propaganda electoral denunciadas, atribuidas a los candidatos **Rubén Nuño Dávila** y **Paulina Licon Díaz** presuntamente ubicadas en el centro histórico de Zamora, el PVEM ofreció como prueba, previa solicitud, la verificación de la colocación de dichas calcomanías, misma que fue realizada por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Zamora, la cual se adjuntó al escrito de queja.

De la mencionada verificación, se constató la existencia de las calcomanías denunciadas el veinte de junio, levantando para tal

[11] Visible a foja 73
[12] Visible a foja 72

efecto el acta circunstanciada correspondiente[13] de la que se advierte lo siguiente:

Calcomanía de Rubén Nuño Dávila.

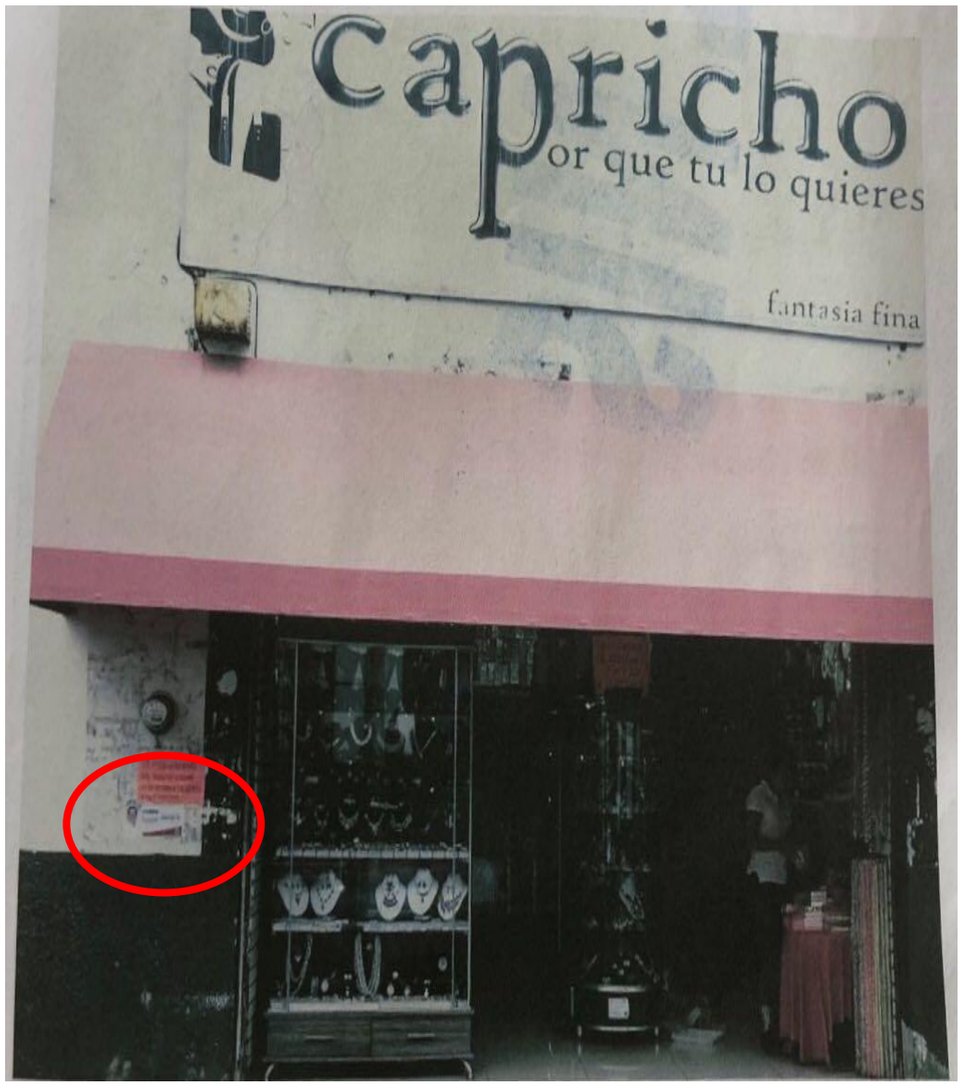

[13] Visibles a fojas 10 a 16 del expediente.

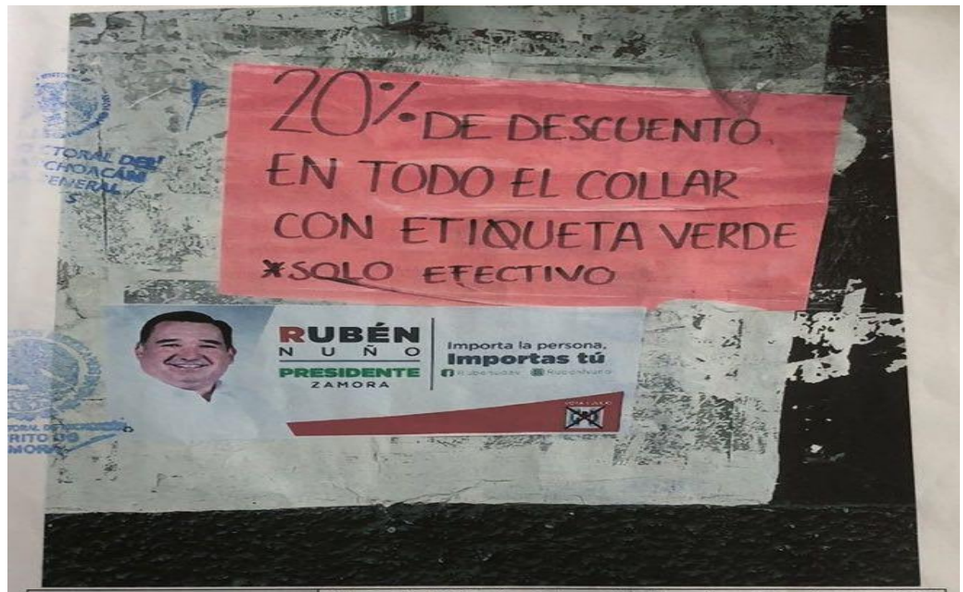

Ubicación.	Negocio ubicado en la calle Morelos Sur número 225 "A", colonia Centro, de esta ciudad, que se identifica con el nombre de "CAPRICHO".
Tipo de Propaganda.	Calcomanías de publicidad política de aproximadamente 30 centímetros de ancho por 12 centímetros de alto.
Descripción.	Calcomanía de publicidad política, pegada al costado izquierdo de la puerta de acceso a la negociación denominada "Capricho", de aproximadamente treinta centímetros de ancho por catorce de alto, de fondo blanco, con al parecer la imagen del C. Rubén Nuño a la izquierda, y al centro y a la derecha las leyendas "RUBÉN NUÑO" "PRESIDENTE MUNICIPAL" "Importa la persona, Importas tú" y en la parte inferior derecha el logotipo del partido revolucionario institucional tachado

Calcomanía de Paulina Licon Díaz.

Ubicación.	Negociación denominada "Accesorios Vicky" Calle Morelos Sur número 213 ciento noventa, colonia Centro, de esta ciudad.
Tipo de Propaganda.	Calcomanías de publicidad política de aproximadamente 30 centímetros de ancho por 14 centímetros de alto.
Descripción.	Calcomanía pegada a la derecha de su puerta de ingreso, a una altura aproximada de 1 un metro del suelo, que es de dimensiones de aproximadamente treinta centímetros de ancho por catorce de alto, de fondo blanco, con al parecer la imagen de la C. Paulina Licón a la izquierda, y al centro y a la derecha las leyendas "PAULINA LICÓN" "DIPUTADA LOCAL ZAMORA" "Importa la persona, Importas tú" y en la parte inferior derecha el logotipo del partido revolucionario institucional tachado.

Por lo tanto, se tiene que el acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de las calcomanías denunciadas fue levantada por el Secretario adscrito al Comité Distrital 06, el veinte de junio a solicitud de Alicia María Malagón Ávalos, representante propietaria del PVEM, acta que fue ofrecida por su naturaleza como documental pública por la parte actora.

Con base en lo anterior, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador que nos ocupa para posteriormente admitir a trámite la queja interpuesta por el PVEM.

Atento a lo anterior, por acuerdo de tres de julio, respecto de la solicitud de medidas cautelares que hicieron las representantes del

instituto político anteriormente referido, el Secretario Ejecutivo del Instituto, determino en apariencia del buen derecho y a efecto de evitar la producción irreparable de los daños que pudieran ocasionarse ante la posible vulneración de la normativa electoral, decretar procedentes las medidas cautelares y ordenó a los denunciados retirar las calcomanías en un plazo de veinticuatro horas para que posteriormente informaran y demostraran ante el Instituto el cumplimiento de dicha determinación.

En tal virtud, es que se concluye que las calcomanías estuvieron colocadas por lo menos, a partir del día en que se llevó a cabo la verificación realizada por el Secretario del Comité Distrital de Zamora en el que se constató la existencia de las mismas –veinte de junio-.

En términos de lo expuesto, haciendo una **valoración en conjunto** de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al no haber sido controvertidos por las partes ni desvirtuados en cuanto a su alcance probatorio, con fundamento en el artículo 259, fracción IV, párrafo segundo, del Código Electoral, se tiene por acreditado lo siguiente:

a) La existencia de una calcomanía con propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zamora, Rubén Nuño Dávila, postulado por el PRI, por lo menos el veinte de junio, en el inmueble ubicado en la calle Morelos Sur, número 225 “A”, de la colonia Centro de Zamora.

b) La existencia de una calcomanía con propaganda electoral de la candidata a diputada local del citado Ayuntamiento, Paulina Licon Díaz, postulada por el PRI, por lo menos el veinte de junio,

en el diverso domicilio ubicado en la calle Morelos Sur, número 213, de la colonia Centro de Zamora.

3. MARCO NORMATIVO.

Sobre la base de lo acreditado, corresponde ahora determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

La Constitución Federal en su artículo 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

> *"**Artículo 116**. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
> *(…)*
> *IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
> *(…)*
> *j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*
> *(…)"*

Mientras que en el numeral 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, se dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 13**.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*
> *(…)*

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. ***La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.***
(…)" (lo resaltado es propio).

Por su parte el artículo 250, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere:

*"**Artículo 250.***
1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*
(…)
e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en ***monumentos ni en edificios públicos."*** *(lo resaltado es propio).*

En tanto que el Código Electoral, en sus numerales 169, segundo y sexto párrafos y 171, fracciones III y IV, establece respectivamente:

"Artículo 169.
(…)
La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.
(…)
Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. ***La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.***

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas…"

"Artículo 171. Los partidos políticos*, coaliciones y* ***candidatos****,*

> ***en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales,*** *deberán observar lo siguiente:*
>
> ***I.*** *Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;*
>
> ***…***
>
> *IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el* ***centro histórico,*** *equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*
> *(…)"* (lo resaltado es propio).

Por otra parte, en relación con lo anterior, el acuerdo CG-60/2015 del Instituto, contiene diversas disposiciones que también deben ser observadas por los partidos políticos y sus candidatos, respecto de la utilización de propaganda electoral, a saber:

> ***"C O N S I D E R A N D O:***
>
> ***(…)***
>
> ***QUINTO.*** *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*
>
> ***SEXTO.*** *Se entiende por:*
> ***(…)***
>
> ***II. Centro Histórico.*** *El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad;*

(…)" (lo resaltado es propio).

Asimismo, los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, establecen:

> *"**Artículo 35.-** Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.*
>
> ***Artículo 36.-** Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:*
> *I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.*
> *(…)"*

Por su parte, los diversos 1, 2, 8 y 19 de la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán, disponen:

> ***"Artículo 1.** El objeto de esta Ley es de interés social y sus disposiciones de orden público.*
>
> ***Artículo 2.** Es de utilidad pública la catalogación, conservación, restauración de las poblaciones históricas, poblaciones monumento, poblaciones típicas, poblaciones con zona monumento, zonas de belleza natural, zonas arqueológicas y zonas en las que estén establecidos o pudieren establecerse balnearios y monumentos.*
>
> ***Artículo 8º.** Son zonas arqueológicas los lugares en los cuales se encuentran manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano.*

> ***Artículo 19.*** *Se declaran poblaciones históricas; Carácuaro, Charo, Jiquilpan, Morelia, Nocupétaro, Pátzcuaro, Tzintzuntzan, Uruapan, Zamora y Zitácuaro.*

De igual forma, el precepto legal 3, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece lo siguiente:

> ***Artículo 3.*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> *(…)*
> *VI. Centros de Población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;*
> *(…)"*

De la interpretación sistemática y funcional de los enunciados normativos citados, en lo que interesa, se desprende que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral deberá identificar el partido político que lo registró.

- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda en el centro histórico, en equipamiento urbano, carretero o ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito, entre otros.

- Asimismo, conforme al acuerdo CG-60/2015 antes citado, que prevé el apoyo para el retiro de propaganda que se encuentre colocada, entre otros, en centros históricos, se destaca que la prohibición de la colocación de propaganda electoral, en los lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.

- De igual manera, que por centro histórico, habrá de entenderse el núcleo urbano original de planeamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

- También, que se declaró al municipio de Zamora, entre otros, como población histórica.

- Que por centros de población, se concibe a las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión.

4. CASO CONCRETO

4.1 Colocación de propaganda en lugar prohibido.

Partiendo de lo anterior, tal y como lo ha considerado este Tribunal en diversos precedentes,[14] para que se configure la infracción

[14] Por ejemplo, al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-81/2015, TEEM-PES-138/2015 y TEEM-PES-139/2015.

relativa a la **colocación de propaganda en lugar prohibido**, deben colmarse los siguientes elementos:

a. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);

b. Que la propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el centro histórico (elemento material); y,

c. Que la colocación y pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, **le asiste la razón** al partido denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la colocación de dos calcomanías en el centro histórico de Zamora, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

La propaganda cuya existencia ha quedado acreditada, es del tenor siguiente:

- **Calcomanías**

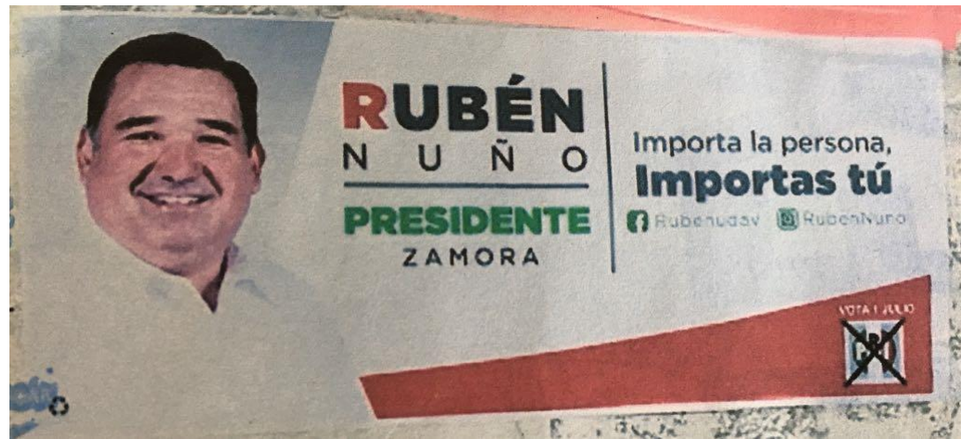

Como se advierte de las imágenes insertas, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos que se precisan enseguida en ambas calcomanías:

- Imagen de los candidatos.
- Nombre de los candidatos.
- Cargo al que aspiran.
- Lema de campaña.
- Logotipo del PRI.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 169, párrafos segundo y quinto, del Código Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por

los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto**,** en tanto que, la **propaganda electoral, la constituyen los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.**

A ese respecto, la Sala Superior ha establecido que el concepto de propaganda electoral se compone cuando menos de los elementos siguientes:

- **El elemento objetivo,** consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;

- **El elemento subjetivo,** que consiste en la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; y

- **La finalidad,** que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas[15].

En ese orden de ideas, como se adelantó, se trata de propaganda electoral que posicionó a los candidatos Rubén Nuño Dávila y Paulina Licon Díaz, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas a los cargos de presidente municipal y diputada local respectivamente, ambos de Zamora, y con ello posicionarse ante el electorado en su beneficio.

[15] Criterio similar adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-449/2012.

Ello es así, al colmarse los requisitos establecidos para tal efecto, como se evidencia enseguida:

i) Elemento objetivo. Dicho elemento se encuentra colmado, pues como ha quedado de manifiesto, se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada, consistente en dos calcomanías, colocadas en el centro histórico de Zamora.

ii) Elemento subjetivo. Este Tribunal considera que también se encuentra colmado el elemento en cuestión, puesto que con la existencia de la propaganda denunciada se desprende su difusión, misma que corresponde a los denunciados.

Ello, con independencia de que no se haya acreditado en autos que los denunciados hayan realizado materialmente la colocación de la propaganda denunciada en un lugar prohibido -centro histórico-, pues al tratarse de publicidad con contenido en su favor, como se concluyó en la especie al colmarse el primero de los elementos referidos, relativo a la acreditación de la existencia de la propaganda electoral denunciada.

iii) Finalidad. Por último, se realiza el análisis de este elemento para determinar fehacientemente que las calcomanías denunciadas constituyen propaganda electoral, al contener el emblema del instituto político que los postula, el nombre de los candidatos, la frase que identifica a sus campañas y el cargo al que contienden, elementos que denotan que la difusión de la propaganda en el centro histórico de Zamora, se efectúo con la intención de promover ante la ciudadanía del citado ayuntamiento, las candidaturas a presidente municipal de Rubén Nuño Dávila y a diputada local Paulina Licon Díaz, postulados por el PRI; ello, al

incluir las imágenes, signos, emblemas y expresiones que lo identifican.[16]

b) Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el centro histórico (elemento material).

Al respecto, cabe precisar que una vez radicada ante la autoridad instructora la queja que nos ocupa, el Secretario Ejecutivo, en ejercicio de la facultad de investigación que le confiere el artículo 250, penúltimo párrafo, del Código Electoral, realizó como diligencia previa, la determinación de recabar el oficio SA-509/06/2018, de quince de junio, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, en virtud de que obra en autos del diverso procedimiento IEM-PES-82/2018, mismo que citó como hecho notorio en el presente de conformidad al dispositivo 21 de la Ley Electoral, oficio en el cual se informó que el Ayuntamiento ha definido y delimitado el centro histórico de Zamora de la siguiente manera[17]:

1. De Norte a Sur por toda la acera Poniente de la calle Dr. Verduzco Norte, desde acera Norte de la Avenida Juárez Poniente hasta la acera Sur de la calle Corregidora.
2. De Poniente a Oriente, de la acera Poniente de la calle Dr. Verduzco Sur, hasta la acera Oriente de la Avenida 5 de mayo Sur.
3. De Sur a Norte de la acera Oriente de la Avenida 5 de mayo, desde acera Sur de la calle Corregidora hasta la acera Norte de la Avenida Juárez Oriente.
4. De Oriente a Poniente de la acera Norte de la Avenida Juárez Oriente, desde acera Oriente de la Avenida 5 de mayo Norte hasta la acera Oriente de la calle Hidalgo Norte.
5. De Sur a Norte de la calle Hidalgo Norte, desde la acera Norte de la avenida Juárez Oriente hasta la acera Norte de la calle Lerdo de Tejada.

[16] Sirve de apoyo, la jurisprudencia 37/2010 de Sala Superior de rubro: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".***

[17] Con fundamente en el artículo 82 del vigente Reglamento de Construcciones para el Municipio de Zamora, Michoacán.

6. De Oriente a Poniente de la calle Lerdo de Tejada, desde la acera Oriente de la calle Hidalgo Norte hasta la acera Poniente de la Avenida Madero Norte.
7. De Norte a Sur de la calle Madero Norte, desde la acera Norte de la calle Lerdo de Tejada Poniente hasta la acera Norte de la Avenida Juárez Poniente.
8. De Oriente a Poniente de la Avenida Juárez Poniente, desde la acera Poniente de la calle Dr. Verduzco Norte, cerrándose el polígono antes descrito.

Asimismo, anexó el croquis del polígono señalado en los puntos anteriores.

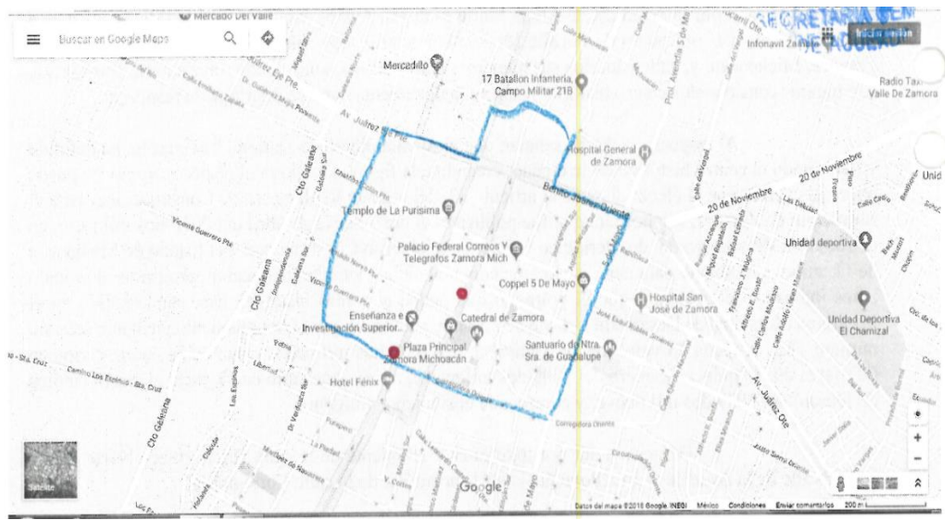

Por tanto, como puede advertirse, el oficio SA-509/06/2018 informa sobre el polígono que comprende el centro histórico de la ciudad de Zamora, mismo que es delimitado por las calles señaladas anteriormente, de conformidad al artículo 82 del Reglamento de Construcciones de dicho municipio y el cual está comprendido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Zamora, autorizado por el ayuntamiento de dicho municipio, mediante Acuerdo 182, de veintitrés de diciembre de dos mil ocho, entre las que se encuentra la zona histórica, que es el primer cuadro de la ciudad.

Ahora bien, para efecto de obtener certeza sobre la ubicación de los domicilios donde se señala la colocación de las calcomanías denunciadas, el Secretario Ejecutivo del Instituto mediante acuerdo

de radicación de tres de julio, ordenó agregar las impresiones del mapa obtenido por la revisión ocular llevada a cabo por la Secretaría Ejecutiva del plano cartográfico elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en su sitio oficial de internet http://gaia.inegi.org.mx/mdm6/, anexando al mismo las imágenes siguientes:

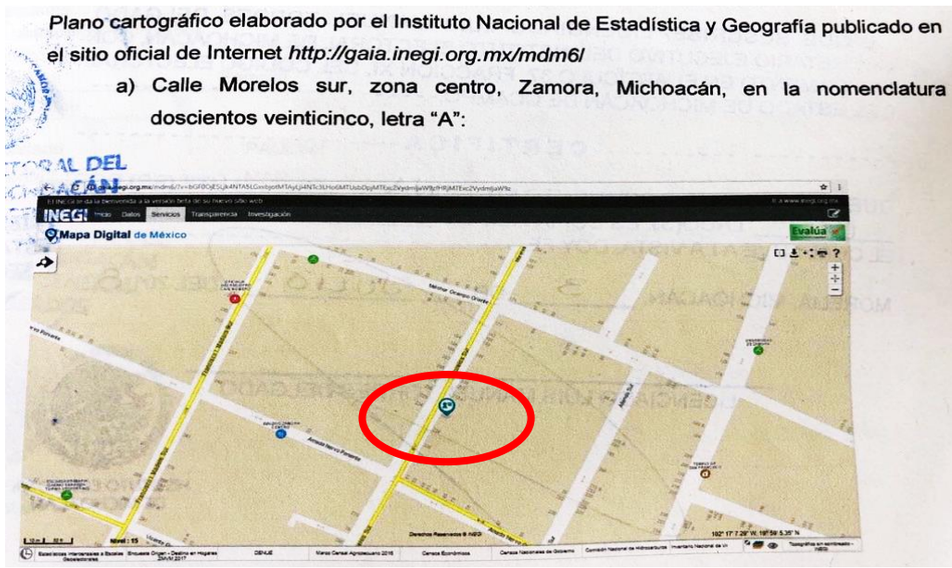

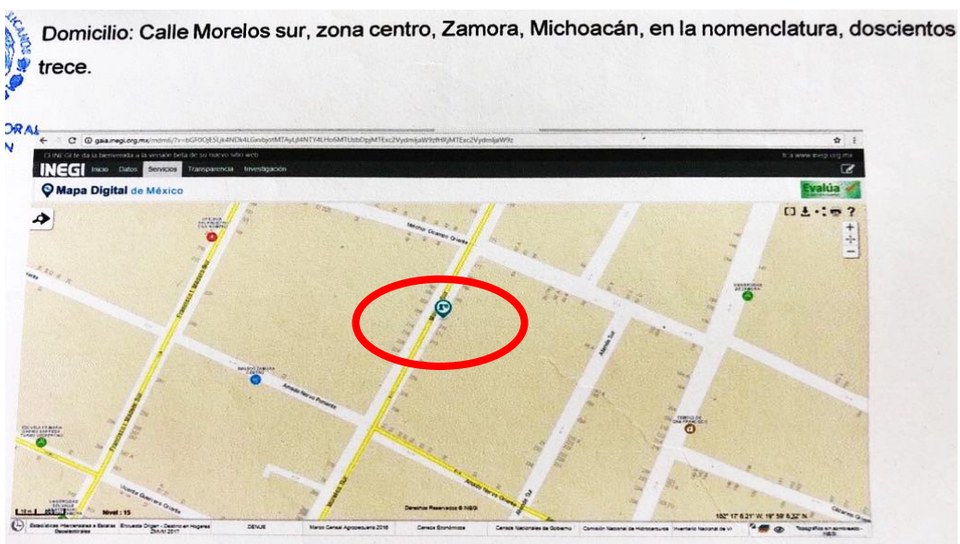

En tal sentido, como puede observarse de las impresiones del mapa, se advierte claramente que el número doscientos veinticinco "A" de la calle Morelos Sur, ubicado entre las calles Melchor

Ocampo Oriente y Amado Nervo Poniente se encuentra dentro del área delimitada por el Reglamento de Construcciones de Zamora, Michoacán, como centro histórico.

Asimismo se advierte que el número doscientos trece de la calle Morelos Sur, ubicado entre las calles Melchor Ocampo Oriente y Amado Nervo Poniente también está comprendido dentro de los límites correspondientes al centro histórico de dicha municipalidad.

En términos de lo expuesto, las documentales analizadas al ser expedidas por el Secretario Ejecutivo en el ámbito de sus facultades, y haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al no haber sido controvertidos por las partes ni desvirtuados en cuanto a su alcance probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, fracción IX, 259, párrafo cuarto, del Código, y 116, fracción II y 17, fracción IV y 21 de la Ley Electoral, se constituyen como documentales públicas con valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos que contienen, por lo que se tiene por acreditado lo siguiente:

Que del oficio suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora en el cual informó la delimitación del centro historico, así como de la revisión ocular que realizó la Secretaría Ejecutiva del Instituto del plano cartográfico del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, resultan suficientes para acreditar que los domicilios en los que se constató la colocación de las calcomanías denunciadas, efectivamente se encuentran ubicados dentro de los límites del centro histórico de la ciudad de Zamora, Michoacán.

En tal sentido, en términos del acuerdo del Consejo General CG-60/2015 previamente citado, el cual denota que el área en cuestión -centro histórico- es de aquéllas con mayor atracción social, económica, política y cultural que caracteriza a la ciudad de Zamora, de ahí que la prohibición de colocar propaganda electoral obedece precisamente a la conservación, cuidado y mejoramiento de dicha área.

En ese contexto, y debido a que la zona en que se colocó la propaganda materia de denuncia corresponde a aquélla en que se contienen los bienes vinculados con su historia, el cumplimiento a la restricción en comento es de **orden público y de interés general**, puesto que el municipio de Zamora, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 2 y 24 de la Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán.

En base a la declaración en cita, debe prevalecer el cuidado de la imagen del centro histórico, por tratarse de bienes vinculados con la historia de la nación previstos por el artículo 35, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, pues con independencia del régimen privado o público, existe la prohibición de colocar propaganda electoral, en atención a que lo que se pretende es que en zonas delimitadas –como lo es el centro histórico- no sea colocada propaganda electoral.

En tal sentido, al haberse acreditado que la propaganda denunciada fue colocada en el centro histórico de Zamora, por tratarse de una zona arqueológica por designación expresa del artículo 24 de Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán, debe concluirse dicha colocación atenta

contra la imagen, conservación y atractivo que debe mantenerse con respecto a la referida área.

Lo anterior, aunado a que conforme al considerando octavo del acuerdo CG-60/2015 del Consejo General, a fin de evitar que la propaganda electoral de los candidatos y partidos políticos sea colocada en lugares prohibidos, ha impuesto a cargo de las autoridades estatales y municipales la obligación de prestar apoyo y colaboración al Instituto, a fin de retirar la propaganda que se encuentre colocada en lugar prohibido.[18]

En consecuencia, a fin de salvaguardar y conservar la zona del centro histórico de Zamora, debe determinarse que efectivamente, la propaganda denunciada se encontró colocada en **lugar prohibido**.

c) Que la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene de igual forma por acreditado.

Es así, pues se advierte que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario para el proceso electoral ordinario 2017-2018[19], dicho periodo, respecto de los candidatos a integrar Ayuntamientos y diputados locales por mayoría relativa, como lo es en el caso, transcurrió del catorce de mayo al veintisiete de junio.

[18] En igual sentido, se pronunció la Sala Especializada del Poder Judicial de la Federación al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificada con la clave SER-PSD-221/2015.
[19] Consultable en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán, en la liga siguiente: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf

Se concluye así, pues como quedó acreditado con la verificación realizada por la autoridad administrativa sobre la colocación de la propaganda electoral denunciada, se encontró fijada el veinte de junio.

Ahora bien, cabe señalar que la autoridad instructora dentro del informe circunstanciado y remisión del presente procedimiento especial sancionador, a la fecha de su expedición –diecisiete de julio- no contó con elementos que acreditaran el cumplimiento de la medida cautelar consistente en el retiro de las calcomanías denunciadas.

Sin embargo, dicha autoridad en uso de las facultades conferidas por los numerales 37 y 250 del Código Electoral, el once de septiembre realizó la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, donde acreditó la ausencia de la misma.

En tal virtud, al quedar acreditado que la propaganda denunciada se encontró fijada en un **lugar prohibido**, esto es, en el **centro histórico** de Zamora, durante el periodo de campaña, esto es al menos el veinte de junio, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral, **existente la falta atribuida a los denunciados.**

5. RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que, no obstante que se colmaron los elementos personal, material y temporal señalados para tener por actualizada la falta consistente en la indebida fijación de propaganda electoral en el centro histórico

de Zamora, no se logra acreditar la responsabilidad de los denunciados en dicha conducta.

Lo anterior es así, ya que se trata de dos calcomanías fijadas, la primera de ella en realción al candidato a la presidencia municipal, al costado izquierdo de la puerta de acceso a un local comercial denominado “Capricho”, y la segunda respecto a la candidata a diputada local, al costado derecho de un local comercial denomindo “Accesorios Vicky” misma que por sus dimensiones -30 x 14 cm- ambas, características y naturaleza, son ordinariamente de las utilizadas en vehículos de autotransporte ya sea público o privado; para lo cual, éstas son entregadas discrecionalmente y de manera personal a los ciudadanos por los propios partidos políticos o sus candidatos, a fin de que sean colocadas en sus vehículos y con ello demostrar su simpatía por uno u otro candidato.

Entonces, por las peculiaridades del caso, se considera razonable exigir que, para arribar a la convicción de que se pueda generar un beneficio a los denunciados, y en consecuencia, atribuirles responsabilidad por la falta acreditada, era necesario que por la naturaleza de la propaganda –calcomanías– se hubiese tratado de una cuestión sistemática o generalizada en el contexto de la campaña electoral.

Situación que no aconteció en la especie, ya que se trata únicamente de dos calcomanías, las cuales por sí solas, no son suficientes para acreditar que se trastocó el principio de equidad, ya que no obra en autos elemento alguno que permita evidenciar que éstas generaron un beneficio en la campaña electoral, que en aquél entonces realizaron los candidatos denunciados.

Sentado lo anterior, es evidente que en el caso concreto no se puede atribuir a los denunciados la fijación de la propaganda denunciada en el centro histórico, y ello es así puesto que no existe prueba alguna que los vincule directamente con la colocación de la propaganda en lugares prohibidos por la normativa electoral, de ahí que no se tenga por acreditada la responsabilidad de los denunciados respecto de la colocación de dos calcomanías en el centro histórico de Zamora[20].

Lo anterior, no se opone a la decisión antes plasmada en cuanto a que se acreditaron los elementos objetivo, subjetivo y la finalidad, pues en el caso, por las razones expuestas, no se acreditó la responsabilidad de los denunciados.

6. MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien las medidas cautelares fueron concedidas mediante acuerdo de tres de julio, emitido por la Secretaría Ejecutiva, respecto a las dos calcomanías denunciadas, lo cierto es que en virtud a la inexistencia de la falta, lo ordinario sería revocar la medida cautelar, sin embargo a ningún fin práctico conduciría realizarlo así, puesto que el periodo de campaña y fecha de jornada electoral ha concluido.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se concluyen los siguientes:

X. RESOLUTIVOS.

[20] Criterio adoptado por este Tribunal en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-22/2018.

ÚNICO. No se acredita la responsabilidad atribuida a Rubén Nuño Dávila, Paulina Licon Díaz, así como por la falta de deber de cuidado al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la contravención a las normas sobre propaganda electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al denunciado Rubén Nuño Dávila y a la parte denunciante; **por oficio** a la autoridad instructora y; **por estrados** a la denunciada Paulina Licón Díaz y demás interesados; lo anterior, en términos del acuerdo de instrucción de trece de septiembre y de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde a la sentencia emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-031/2018, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la cual consta de treinta y cinco páginas incluida la presente. Conste.